



**RECURSO DE
INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTO.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/01/2022

ACTOR: EDWIN VÁSQUEZ
NAZARIO, REPRESENTANTE
DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL CON
CABECERA EN TLACOLULA
DE MATAMOROS, OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS:
JUAN MENDOZA REYES
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y LUIS ARMANDO OLIVERA
LÓPEZ CONSEJAL ELECTO
DEL MUNICIPIO DE
TLACOLULA DE MATAMOROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDOS DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de inconformidad de elección de ayuntamiento interpuesto por Edwin Vásquez Nazario, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, en contra de la elección al Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, por actos de

¹ En adelante IEEPCO.

violencia generalizada y presión al electorado al ejercer el sufragio.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

Del escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de las herramientas tecnológicas al alcance de este Tribunal, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

- 1.1. Calendario Electoral del Proceso Electoral Local Extraordinario del dos mil veintidós².** En fecha trece de febrero de dos mil veintidós el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2022³, aprobó el calendario electoral del proceso electoral extraordinario dos mil veintidós.
- 1.2. Inicio formal de actividades del proceso electoral local extraordinario del año en curso.** El trece de febrero, se realizó la declaratoria del inicio formal de actividades del Proceso Electoral Local Extraordinario dos mil veintidós, para la elección de los municipios de Santa Cruz Xoxocotlán y San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.
- 1.3. Aprobación del registro de las candidaturas a las concejalías municipales.** El ocho de marzo, el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2022⁴, aprobó el registro de forma supletoria las candidaturas a las concejalías municipales postuladas por los partidos políticos y las candidaturas comunes, en las elecciones extraordinarias del año en curso en el Estado de Oaxaca.
- 1.4. Jornada Electoral.** El veintisiete de marzo, se llevó a cabo la Jornada Electoral Extraordinaria en el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ Consultable en el siguiente enlace:


<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO292022.pdf>

⁴ Visible en el siguiente link.

[ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEPCO492022.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEPCO492022.pdf)

- 1.5. Cómputo Municipal.** El treinta y uno de marzo, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección extraordinaria de la concejalía del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, mismo que quedó de la siguiente forma:



Orden por Votos			
	<u>Común NAO PAN</u>	3387	61.3023%
	<u>COALICION PAN PRD</u>	1207	21.8462%
	<u>MORENA</u>	654	11.8371%
	<u>PES</u>	20	0.362%
	<u>PT</u>	112	0.0271%
TOTAL		5,380	

SEGUNDO. Recurso de inconformidad.

a. Interposición del medio de impugnación. El actor, presentó el recurso de inconformidad de elección de ayuntamiento, el cuatro de abril, ante el Consejo Municipal de IEEPCO y posterior a dicha presentación se remitió a este Tribunal el nueve de abril. El cual fue turnado a la ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

b. Radiación en ponencia, Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión. Por acuerdo de diecinueve de abril, se radico el recurso en la ponencia, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente asunto se admitió el recurso y las pruebas aportadas por el actor, se cerró instrucción y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, inciso d), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la Ley de Medios⁷.

Ello es así, toda vez que estamos ante un medio de impugnación promovido por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEPCO, quien impugna la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

El representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del IEEPCO, en su escrito de tercero interesado, alega que se actualiza la **causal de improcedencia prevista en el artículo 9 numeral 1 inciso a), de la Ley de Medios**, y debe desecharse de plano el recurso de inconformidad toda vez que este no fue presentado ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

5 En adelante Constitución Federal.

6 En lo subsecuente Constitución local.

7 La expresión "Ley de Medios local", corresponde a: a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Dicha causal de improcedencia resulta **infundada**, en atención a que si bien, la responsable refiere que el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, lo cierto es que el medio de impugnación fue presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al ser la autoridad responsable del presente recurso es quien cuenta con las atribuciones para y darle el trámite de publicidad correspondiente y una vez hecho lo anterior remitió dichas constancias a este Tribunal, en términos del artículo 18 inciso g) de la Ley de Medios, por lo que dicha causal no se actualiza de hay lo **infundado** de la misma.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, inciso a), y 66, inciso a), de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Requisitos formales.

1) se presentó por escrito; **2)** consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; **3)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **4)** se identifica los actos que presuntamente le causa afectación; **5)** señala a la presunta autoridad responsable y **6)** expresa agravios.

b) Oportunidad. En el caso se controvierte un acto que tuvo verificativo el treinta y uno de marzo, y si la demanda atinente fue **presentada el cuatro de abril**, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 8, numeral 1 de la Ley de Medios.

SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL	DÍA 1 VIERNES	DÍA 2 SÁBADO	DÍA 3 DOMINGO	DÍA 4 LUNES
31 de marzo	1	2	3	4 de abril

Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito en razón de que el actor controvierte el presente recurso en su calidad de representante de Partido Revolucionario Institucional, **lo cual no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.**

Lo anterior, resulta suficiente para tener lo como legitimado y superado el requisito de interés jurídico.

d) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

e) Requisitos especiales del recurso de inconformidad.

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley de Medios Local, como a continuación se señala:

El partido actor señala expresamente la elección que impugna, esto es, la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, manifestando que se objetan la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de dicho municipio, por actos de violencia generalizada y presión en el electorado.

CUARTO. Terceros interesados.

En el presente asunto, comparecieron con el carácter de terceros interesados Juan Mendoza Reyes, quien se ostenta como representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el IEEPCO, y el ciudadano Luis Armando Olivera López, mismo que promueve con el carácter de primer concejal electo del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, de San

Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, de los mismos este Órgano Jurisdiccional les reconoce el carácter de terceros interesados, con base a las siguientes consideraciones:



a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso que nos ocupa, Juan Mendoza Reyes, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el IEEPCO, y el ciudadano Luis Armando Olivera López, mismo que promueve con el carácter de primer concejal electo de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, se apersonaron como terceros interesados ya que el interés jurídico radica en la posible repercusión clara y suficiente a la esfera jurídica de su representado y como candidató electo, en virtud de que obtuvo el mayor número de votos en la elección del ayuntamiento antes mencionado, en la cual participó.

b) Forma. Los escritos de los comparecientes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley adjetiva de la materia, en virtud de que contienen nombre y firmas autógrafas, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que funda su interés incompatible con el del promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, para ello, la Secretaria General del IEEPCO, certificó que dentro del plazo de setenta y dos horas que estuvo fijada la demanda que nos ocupa, compareció con el carácter de tercero interesado Juan Mendoza Reyes, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el IEEPCO, el cual tiene un derecho incompatible con el actor, así mismo la Secretaria del 17 Consejo Distrital Electoral, certificó que dentro del plazo de setenta y dos horas que estuvo fijada la demanda que nos ocupa, compareció con el carácter de tercero interesado, el ciudadano Luis Armando Olivera López, mismo que promueve con el carácter de primer Concejal Electo de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la Ley de la materia.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia en el presente Recurso de inconformidad de elección del Ayuntamiento, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Pretensión, metodología, precisión de los agravios y litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99**⁸, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

8 Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98^o**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada en el escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que el actor hace **valer los siguientes agravios:**

A) Violencia generalizada y presión del electorado un día antes y durante la jornada electoral.

B) El candidato ganador no presentó su informe de gastos de campaña o el posible rebase de tope de gastos de campaña.

9 Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

II.- Pretensión. En ese sentido la pretensión del actor es que se proceda a declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, por actos de violencia generalizada que impidieron el libre ejercicio del sufragio.

III.- Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la **litis** en el presente asunto es determinar si le asiste la razón al actor, y declarar si procede o no la nulidad de la elección a concejales al Ayuntamiento de Sn Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, así como de ser el caso revocar la constancia de mayoría expedida al candidato ganador del citado Municipio.

SEXTO. Marco normativo.

El artículo 25, base D de la Constitución Política Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

El artículo 35, en su fracción I de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, así como el diverso 114 BIS, fracción VII de la Constitución Política Local, disponen que las violaciones deben ser determinantes, ya que de dicho ordenamiento jurídico, se establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e



independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia Electoral del Estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

Orden jurídico Estatal.

El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Local, refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la Constitución de Oaxaca, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

- I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y
- II. Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al **sistema electoral** y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la Constitución Local,

establece en sus diversos apartados, de los cuales se mencionan los siguientes:

- a. Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda;
- b. Las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa; y
- c. Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

Por su parte la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁰, en sus artículos **182 a 188** de regulan el **procedimiento de registro de candidaturas por el régimen de partidos políticos**, de los cuales se resaltan las siguientes notas distintivas:

Corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las **leyes generales** en la materia; con excepción de los concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus **sistemas normativos indígenas**.

Por otra parte, la Ley de Medios Local, detalla cuales son las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la

¹⁰ En adelante LIPEEO.

elección recibida en casilla, esto lo refiere en su artículo 76, mismo que se transcribe.

Artículo 76.

- a. ...
- b. *Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;*
- c. ...

JURISPRUDENCIA APLICABLE

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”¹¹.**

Véase al respecto el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”¹².**

SÉPTIMO. Cuestión previa.

¹¹ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%3%8dSICA,O,PRESI%3%93N,SOBRE,LOS,,MIEMBROS,DE,L A,MESA,DIRECTIVA,DE,CASILLA,O,LOS,ELECTORES,COMO,CAUSAL,,DE,NULIDAD,CONCEPTO,DE,\(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,GUERRERO,Y,,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%3%8dSICA,O,PRESI%3%93N,SOBRE,LOS,,MIEMBROS,DE,L A,MESA,DIRECTIVA,DE,CASILLA,O,LOS,ELECTORES,COMO,CAUSAL,,DE,NULIDAD,CONCEPTO,DE,(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,GUERRERO,Y,,SIMILARES).)

¹² Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 71; así como en el enlace electrónico

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%3%8dSICA,O,PRESI%3%93N,SOBRE,LOS,,FUNCIONARIOS,DE,LA,MESA,DIRECTIVA,O,DE,LOS,ELECTORES,,COMO,CAUSAL,DE,,NULIDAD,DE,VOTACI%3%93N,RECIBIDA,EN,CASILLA,\(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,,JALISCO,Y,SIMILARES\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%3%8dSICA,O,PRESI%3%93N,SOBRE,LOS,,FUNCIONARIOS,DE,LA,MESA,DIRECTIVA,O,DE,LOS,ELECTORES,,COMO,CAUSAL,DE,,NULIDAD,DE,VOTACI%3%93N,RECIBIDA,EN,CASILLA,(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,,JALISCO,Y,SIMILARES))



a) Informe que rinde el Consejero Presidente del 17 Consejo Distrital Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Del análisis de las constancias que obran en autos, en específico del acta de Jornada Electoral de veintisiete de marzo, se advierte lo siguiente:

La sección permanente convocada para el veintisiete de marzo se instaló a las ocho horas, estando presente la totalidad de consejeras y consejeros electorales; al igual que la secretaria de Consejo Distrital Electoral, con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Instalados de igual manera en sesión permanente de seguimiento en la Jornada Electoral, se incorporaron los representantes propietarios de distintos Partidos Políticos, a saber, Partidos Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, y Nueva Alianza Oaxaca.

Siendo las nueve horas con cuarenta minutos se procedió a realizar el primer recorrido a las casillas instaladas en el ámbito de competencia de dicho Consejo Distrital, siendo acompañados por las y los consejeros electorales, así como los representaciones de los partidos políticos, siendo la casilla visitada mil ciento cuarenta y cinco (1145 B) misma que fue objeto de verificación de las medidas de seguridad en las boletas electorales, actas electorales y liquido indeleble, en la cual se pudieron verificar todas las medidas de seguridad, durante la visita a esta sección no se reportaron incidentes graves que influyeran en el desarrollo de las votaciones.

Siendo las diez horas se procedió a consultar el primer corte sobre el reporte del Sistema de Información sobre la Jornada Electoral teniendo el 100% de casillas instaladas en el ámbito de competencia de este consejo electoral. De igual



forma el Sistema de información de la Jornada Electoral¹³, no reportaba hasta ese momento ningún incidente.

Así mismo siguiendo con el orden del día de la Jornada Extraordinaria de Elección, siendo las doce horas se declaró receso para realizar la visita a las casillas para conocer el desarrollo de la jornada electoral en todas y cada una de las casillas instaladas en la cabecera municipal, resultando sin novedad y con una afluencia de ciudadanos votando, en esa actividad participaron todas las consejas y consejeras, así como los representantes de los partidos políticos con excepción del Partido Revolucionario Institucional.

Una vez del regreso del recorrido se consultó el corte del SIJE siendo las tres horas, reportándose nuevamente el cien por ciento de las casillas instaladas y sin ningún tipo de incidentes.

Siendo las dieciséis horas se consultó el tercer reporte del SIJE, reportándose en cien por ciento de casillas instaladas y sin ningún incidente.

Siendo las dieciocho horas se consultó el cuarto reporte del sistema SIJE con datos actualizados, entre ellos cierre de las casillas.

Una vez realizado lo anterior, la sesión permanente quedó en espera de la llegada del primer paquete electoral.

Siendo las veinte horas, se consultó el último reporte del SIJE sin ningún incidente que reportar.

Siendo las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos del domingo veintisiete de marzo se recibió en las instalaciones de este diecisiete consejo distrital electoral, en el que el primer paquete electoral, previa revisión y protocolo sanitario se llenaron los formatos previos a requisitar, el recibo de entrega de recepción del paquete, se procedió a cantar los resultados asentado en el acta de escrutinio y cómputo que a

¹³ En adelante SIJE.

su vez fueron incorporados al sistema de resultados preliminares.

Este proceso se repitió por cada uno de los paquetes recibidos hasta las veintidós horas con seis minutos del veintisiete de marzo, una vez vaciado los datos en la herramienta informática se dio a conocer el numerario preliminar en relación a la votación para cada uno de los partidos y candidaturas comunes.

Para terminar con las actividades programadas para esta jornada, se procedió a colocar los sellos de seguridad en la bodega electoral en presencia de consejeros y representantes de partidos políticos.

Por último, se colocó por fuera de este consejo distrital el cartel de resultados preliminares de la votación a concejales del municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

OCTAVO. Estudio de los agravios planteado por el promovente.

Agravio identificado con el inciso **A)** respecto a la violencia generalizada y presión del electorado un día antes y durante la jornada electoral.

Al respecto dicho agravio planteado por la parte devienen **infundados** por las siguientes razones.

Consideraciones del actor.

Plantea que, el sistema de nulidades en materia electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democráticos de Derecho.

Asimismo, el actor señala que para que una elección se considere democráticamente válida, habrá de observarse los principios constitucionales derivados de los artículos 39, 41,

99, 118, 122, 130 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable; de ahí que su incumplimiento pueda derivar en la nulidad de la elección.

En ese sentido existe la obligación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales tutelar y privilegiar el ejercicio del derecho de voto de los electores de manera libre.

Por ello, si una elección resulta contraria a los principios constitucionales que la rigen, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos o válidos constitucionalmente.

En consonancia, de lo dispuesto por el artículo 77, fracciones II y III, de la Ley de Medios Local, se tiene que una elección será nula, cuando existe violencia generalizada en un distrito electoral o municipio y cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

El actor señala que se debe de invalidar la elección de San Pablo Villa de Mitla por diversas violaciones a los principios constitucionales consistente en el libre ejercicio del sufragio universal.

Ello es así porque el veintiséis de marzo antes de la jornada electoral, acontecieron hechos violentos que inhibieron e impidieron el libre ejercicio del voto de la ciudadanía esto se comprueba con la denuncia y carpeta de investigación número 10291/FVCR/TLACOLULA/2022 de la ciudadana Luvia Selene Reyes Martínez, candidata a la Presidencia de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, por el Partido del Trabajo, en donde denunció haber recibido daños a su patrimonio y su persona, en vista que le estrellaron una

ventana de su vehículo de motor, así como se percató que tenía varios orificios ocasionados por impactos de bala y había una leyenda con pintura de aerosol que decía “no vas a ganar” y que incluso constituyen en actos de violencia política por razón de género.

Así mismo el veintisiete de marzo, mediante entrevista realizada al Candidato común a la presidencia municipal de San Pablo Villa de Mitla, por el partido revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, manifestó haber realizado llamadas de amenazas durante la Jornada Electoral hacia su persona y de sus simpatizantes, por otra parte, señala que fue víctima de un atentado hacia su persona y patrimonio en virtud de que incendiaron su vehículo de motor.

Por otra parte, el día de la jornada electoral fueron identificados grupos de choque de simpatizantes del candidato ganador que corrían por las calles amedrentando a la ciudadanía para que votarán por su candidato.

En ese mismo sentido, el actor manifiesta que obra en la carpeta de investigación número 10569/VIGE/UELE/2022 de la periodista del noticiero “primera línea” y corresponsal de “Heraldo de México”, quien denunció actos probablemente constitutivos por delitos en contra de la libertad de expresión, esto a raíz de que el día de la jornada electoral de veintisiete de marzo, mientras se encontraba gravando frente al parque municipal, un grupo de personas encabezadas por el asesor jurídico del entonces candidato, se encontraba discutiendo con una persona, a lo cual se acercó para gravar dicha discusión, el asesor jurídico al percatarse de la cámara, intentó impedirle realizar su trabajo, tomándola con fuerza del brazo y tapándole la cámara.



Los hechos de violencia generalizada antes referida dieron como resultado que la ciudadanía no acudiera a votar lo cual se comprueba con la poca participación.

Ya que el actor manifestó que en la elección ordinaria pasada la participación ciudadana fue de 63.6810% con una votación total de 7,337 y en la elección extraordinaria fue apenas del 56.2861% con 5,525 votos en total, lo cual representa una diferencia de un 24.69% menos participación, es decir 1812 de ciudadanas y ciudadanos que no votaron por los actos de violencia generalizada.

Dicho lo anterior el actor manifiesta que la elección debe de considerarse nula puesto que es una irregularidad grave y determinante en el resultado de la votación, debido a que al impedir el libre ejercicio del sufragio se vulneró un principio constitucional y por ello en su caso debe considerarse la invalidez de la elección.

Consideraciones de la autoridad responsable Consejo General del IEEPCO.

La autoridad responsable señala que lo dicho por la parte actora respecto a que no había las condiciones para la realización de dicha elección extraordinaria es incorrecto, ya que, ante los esfuerzos conjuntos de las corporaciones de Seguridad Pública, se logró la instalación de las casillas del citado Municipio, en la que de manera libre cada uno de los ciudadanos y ciudadanas que así lo desearon ejercieron su derecho al voto libre, secreto y directo.

Al respecto de las violaciones generalizadas durante la jornada electoral, el actor realiza una serie de manifestaciones de carácter común basadas en notas de redes sociales, las cuales son consideradas como pruebas técnicas, y dichas probanzas únicamente hacen alusión a actos imprecisos sin

especificar las casillas o el motivo por el que invoca las causales del artículo 76 de la Ley de Medios Local.

Por otra parte, la autoridad responsable, señala que, los cuerpos de seguridad, Estatal y Federal realizaron un operativo conjunto para lograr que se integraran los paquetes electorales al Municipio de San Pablo Villa de Mitla, y contrario a lo manifestado por parte del actor de ninguna manera se realizó presión en el electorado, pues nunca se ejerció la presión que refiere, dado que el deber de guardar el orden, es de los cuerpos de seguridad.

Consideraciones de los terceros interesados.

Los terceros señalan que el agravio planteado por el actor debe de ser declarado como infundado, en virtud que pretende hacer creer que existieron hechos de violencia generalizada en el Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mila, Oaxaca, que vulneraron el libre ejercicio del voto de las ciudadanas y ciudadanos de dicho Ayuntamiento.

Sin embargo y contrario a lo señalado, debe de manifestarse que la jornada electoral llevada a cabo el día veintisiete de marzo del año en curso, transcurrió sin eventualidad alguna y en completa paz, por lo que la población acudió a votar de manera pacífica y sin contratiempo alguno, lo que se puede corroborar con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las diecisiete casillas instaladas en el Municipio, en donde de las mismas no existe constancia o incidente alguna de que hayan existido hechos de violencia en alguna de ellas, señalando que en dichas casillas estuvieron los representantes de los diversos partidos políticos y ninguno de ellos manifestó nada al respecto.

Los terceros interesados señalan que, durante la jornada electoral, la ciudadanía emitió su voto de manera libre, pacífica

y democrática y la misma cumplió con todas las formalidades que establece la ley electoral.



Es importante mencionar que respecto a los supuestos hechos de violencia que se señala el quejoso que sucedieron un día antes y el día de la jornada electoral, los mismos son hechos aislados, no tuvieron injerencia, no afectaron la jornada electoral y la elección del candidato ganador, señalan los terceros interesados que dichos hechos fueron ocasionados precisamente por simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, que pretendía crear un ambiente de tensión lo que afortunadamente no sucedió ya que la gente de dicho municipio, salió a votar de manera pacífica.

Razón por la cual se deben respetar los resultados obtenidos en dicha elección ya que la ciudadanía en ningún momento cayó en el engaño que pretendían hacer las personas que ocasionaron dichos incidentes.

No se debe dejar pasar que el encargado de garantizar la seguridad de las elecciones en el Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mila fue el Comisionado Estatal por encomienda del Gobernador del Estado de Oaxaca, por lo cual no existieron los supuestos hechos de violencia señalados por la parte actora.

En el presente caso no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos para la procedencia del presente juicio como lo pretende hacer valer el actor ya que no se violaron ni trasgredieron los artículos Constitucionales a que hace referencia, ya que es falso que hayan sucedido hechos de violencia generalizada que dieran como resultado que la gente no acudiera a votar, ya que de los mismos resultados de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se desprende que la gente acudió a las urnas a ejercer su voto de manera libre y pacífica y que los resultados dieron como

ganador de la elección al candidato del partido que represento, mismo que gano de manera democrática y que no dejo lugar a dudas sobre la decisión de la población para elegir a sus representantes que gobernarán en el Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca para el periodo 2022-2024.

Ahora bien la elección extraordinaria celebrada en San Pablo Villa de Mitla, el pasado veintisiete de marzo de dos mil veintidós, cumplió con los principios constitucionales, en ese sentido, tales elecciones fueron libres al haber tenido el electorado la posibilidad de poder votar de manera autónoma, sin presiones sociales ni personales que les impidieran salir a votar, y tampoco existieron factores que les limitaran a elegir a sus autoridades municipales de forma libre o que los obligaran a inclinarse sobre alguna preferencia en particular; también, fueron auténticas porque las elecciones cumplieron con las formalidades legales y materiales características de los comicios, además, de que estas no fueron una simulación sino que se apegaron a la realidad del proceso extraordinario; de igual forma, son periódicas por celebrarse cada tres años, conforme a la duración de las autoridades municipales del lugar.

Consideraciones de este Tribunal.

Al respecto a juicio de este Tribunal dicho agravio debe de declararse como **infundado** por las siguientes consideraciones.

Para la actualización de la causal, establecida por el artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.



3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia con el rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO.** (Legislación de Guerrero y similares)”¹⁴.

Debe resaltarse que el simple temor de ser sujeto de represalias no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Aunque no se contempla que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe

¹⁴ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 313, clave S3ELJD 01/2000.

entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

Siguiendo con el análisis en el punto tercero de los elementos resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Y finalmente el cuarto elemento, tiene que ver que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba.

Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad

se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.



Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Al respecto cabe precisar, que tratándose de denuncias de hechos que pudieran constituir algún delito, cualquier persona tiene el derecho de poder realizarlas sin embargo, no todos los hechos denunciados constituyen un delito, para ello es importante realizar una investigación de la que se derive que efectivamente se llevaron a cabo, y que la Ley los contemplan como delitos, por otra parte que exista un responsable y una víctima u ofendido, así como en su caso que la investigación refleje una conexión entre esos elementos, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos denunciados, por otra parte el recurrente no acredita ni comprueba los hechos que establece como violencia generalizada.

Es decir, los hechos que el recurrente precisa que fueron denunciados solo es una manifestación unilateral del denunciante, por lo tanto, no pueden constituir prueba plena, para este Tribunal, porque para ello es necesario la incorporación de otros elementos con los que se establezca la comprobación de los hechos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre que personas se ejerció la violencia o presión, el número y

categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casillas) el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en el inició, como aquellas en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Sin embargo, aunque anexa a su escrito diversas denuncias y carpetas de investigaciones en copias simples, así como diversos videos, mismos que aduce haber presentado ante la autoridad judicial competente, del análisis realizado a dichas documentales, se desprende que las mismas no cuentan con algún elemento que permita a esta autoridad hacer un estudio respecto a lo manifestado por el actor en el presente recurso.

Por otra parte, del análisis a las documentales del expediente de elección extraordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, no se advierte que se hayan llevado a cabo actos de violencia o presión en el electorado durante la jornada electoral, ya que de las constancias que obran en el expedientes, no se advierte que durante la jornada electoral, dentro de las actas de cómputo municipal de las diecisiete casillas instaladas en dicho municipio, no se advierte algún conflicto de violencia suscitada durante la jornada electoral o que hubiera existido presión hacia el electorado, por otra parte, durante el acta de la sesión de cómputo municipal, no se suscitaron hechos de violencia, documentales que obran en autos, que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen valor probatorio pleno por ser documentales expedidas por una autoridad electoral, dentro del ámbito de sus facultades.

Por lo que, una vez realizado el estudio y análisis a dichas documentales se logra advertir, de las constancias que



obran en autos que no existe ninguna manifestación de irregularidad, violencia o presión hacia el electorado, antes de la jornada electoral como durante la elección llevada a cabo en el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, por lo que dicho agravio, resulta **infundado**.

Finalmente, respecto al último de los agravios planteado en el **inciso b)** relacionado a que el candidato ganador no presentó su informe de gastos de campaña o el posible rebase de tope de gastos campaña.

Manifestaciones del actor.

Señala que existe una vulneración del artículo 41 de la constitución federal puesto que, si bien no contó con los elementos por ser del control exclusivo del candidato ganador y de los partidos que los postularon, el candidato ganador no presentó su informe de gastos de precampaña y campaña.

En ese sentido el actor señala que este Tribunal debe solicitar, diversa información a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que dicha unidad señale si existió o no un rebase de tope de campaña, por parte del candidato ganador de la elección extraordinaria en el municipio de San Pablo villa de Mitla, Oaxaca.

Manifestaciones de la autoridad responsable.

Al respecto dicha autoridad manifestó que no es competente, ya que en materia de Fiscalización la autoridad competente es el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, dicho lo anterior la responsable no tiene comentario alguno que realizar al respecto.

Manifestaciones de los terceros interesados.

Por cuanto hace a las consideraciones que el recurrente invoca relacionadas con la fiscalización de gastos, estos carecen de relevancia, toda vez que se basa en meras suposiciones, pues el informe de gastos de campaña del suscrito fue presentado en tiempo y forma.

En ese contexto, independientemente de haberle dado cumplimiento a esa obligación, el recurrente no ha agotado el procedimiento de fiscalización ante la autoridad administrativa electoral para que, con el acuerdo de esta, en donde se determine si se excedió o no el tope de gastos de campaña, pueda solicitar la nulidad de la elección por dicha causal.

Consideraciones de este Tribunal.

Al respecto este Tribunal Considera que el agravio planteado por el actor, no es sustentado con una prueba idónea y eficaz, como lo es una resolución en materia de fiscalización, ya que a la fecha de la resolución no ha sido emitida.

Dado que una resolución emitida por la autoridad fiscalizadora es la única prueba idónea y eficaz que determina el rebase del tope de gastos de campaña, por ello no es posible realizar un pronunciamiento respecto de dicho agravio de ahí que dicho agravio sea **inoperante**.

Dejando a salvo el derecho del actor para que, en el momento procesal oportuno de ser el caso, impugne el posible rebase de tope de gastos de campaña, como causal de nulidad prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal, una vez que el INE haya actualizado los montos totales de ingresos y gastos de los dictámenes respectivos¹⁵.

¹⁵ Véase el SUP-REC-887/2018. En ese caso, de forma expresa se dijo lo siguiente: “En este orden de ideas, si bien la sala regional responsable tenía como plazo límite para resolver los juicios de inconformidad el 3 de agosto y esta Sala Superior los recursos de reconsideración hasta el 19 del mismo mes, no es impedimento para que los recurrentes puedan impugnar el posible rebase de topes de gastos de campaña, como causal de

En consecuencia, al resultar **infundado e inoperante los agravios** planteados por el actor, lo conducente es **confirmar** los resultados consignados en las actas de cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por Luis Armando Olivera López y Javier Matias Olivera propietario y suplente respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, del Consejo Municipal del San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO**.

SEGUNDO. Se declara **infundado e inoperante** los agravios planteados con los incisos **A)** y **B)**, en términos del considerando **OCTAVO**.

TERCERO. Se **confirman** los resultados del Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por **Luis Armando Olivera López y Javier Matías Olivera** propietario y suplente, postulados por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca. en términos del considerante **OCTAVO**, de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al partido actor, a los terceros interesados, al candidato electo y mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como en los estrados de este Tribunal para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. Cúmplase.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.